



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 30			FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 DE FEBRERO DE 2021		
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05101-31-13-001-2019-00105-01	Ramiro de Jesús Sanmartín Álvarez	Jaime Alberto González Puerta	Ordinario	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Auto del 24/02/2021: Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a m).	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05282-31-13-001-2019-00017-01	Luis Rodrigo Gutiérrez	Carlos Andrés Henao Yepes y otro	Ordinario	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Auto del 23/02/2021: Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a m).	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 376 31 12 001 2020 00203 01	ICBF	Asociación de Padres de Familia de los niños usuarios del Hogar Infantil Caperucita	Ejecutivo	AUTO FIJA FECHA PARA EMITIR DECISIÓN Auto del 24/02/2021: Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 002 2020 00201 01	José Luis Babilonia Romero y Agustina Gutiérrez M.	Sociedad Agrícola Santamaría S.A.S.	Ordinario	AUTO FIJA FECHA PARA EMITIR DECISIÓN Auto del 24/02/2021: Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

				conclusión, se fija el día viernes cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.	
05 579 31 05 001 2018 00158 01	Martha Isabel Cadavid	Nexarte Servicios Temporales S.A. y Cass Constructores S.A.S.	Ordinario	AUTO FIJA FECHA PARA EMITIR DECISIÓN Auto del 24/02/2021: Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 001 2018 00186 01	César Augusto Arrieta Urrego	Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones	Ordinario	AUTO FIJA FECHA PARA EMITIR DECISIÓN Auto del 24/02/2021: Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05 890 31 89 001 2019 00072 02	Héctor Abraham Echavarría Carvajal	Francisco Alonso Gómez Gutiérrez	Ordinario	AUTO FIJA FECHA PARA EMITIR DECISIÓN Auto del 24/02/2021: Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2019 00093 01	María Rocío Agudelo Pérez	Colpensiones, Protección S.A. y Colfondos S.A.	Ordinario	AUTO FIJA FECHA PARA EMITIR DECISIÓN Auto del 24/02/2021: Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 837 31 05 001 2019 00222 01	Alonso Bedoya Ríos	Sociedad Bananeras de Urabá S.A. y Porvenir S.A.	Ordinario	AUTO FIJA FECHA PARA EMITIR DECISIÓN Auto del 24/02/2021:	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

				Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.	
05-045-31-05-002-2020-00118-00	Hernán Fidelio Ledesma Palacios	SOPROTECO Ltda y otro	Ordinario	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 19/02/2021: Se CONFIRMA la providencia del 09 de diciembre de 2020, en la cual decidió la Juez de primera instancia NO acceder a llamar en garantía a SOPROTECO LTDA. Costas en esta instancia no se causaron.	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera Laboral

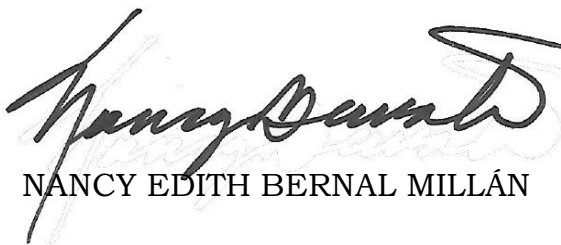
Medellín 24 de febrero de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Ramiro de Jesús Sanmartín Álvarez
DEMANDADO: Jaime Alberto González Puerta
PROCEDENCIA: Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar
RADICADO ÚNICO: 05101-31-13-001-2019-00105-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 30

En la fecha: 25 de febrero
de 2021



La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera Laboral

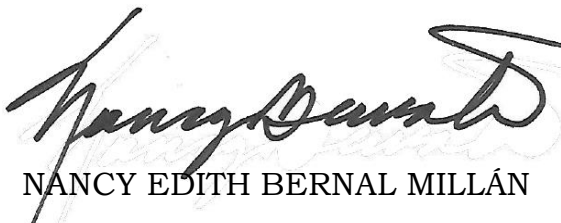
Medellín 24 de febrero de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Luis Rodrigo Gutiérrez
DEMANDADO: Carlos Andrés Henao Yepes y otro
PROCEDENCIA: Juzgado Civil del Circuito de Fredonia
RADICADO ÚNICO: 05282-31-13-001-2019-00017-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a m).

Notifiquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 30

En la fecha: 25 de febrero
de 2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE	: ICBF
EJECUTADA	: Asociación de Padres de Familia de los niños usuarios del Hogar Infantil Caperucita
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RADICADO ÚNICO	: 05 376 31 12 001 2020 00203 01
RDO. INTERNO	: AE-7760
DECISIÓN	: Fija fecha para emitir decisión

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

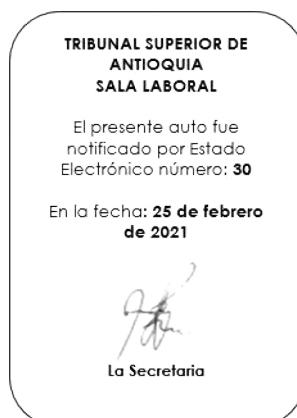
Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTES	: José Luis Babilonia Romero y Agustina Gutiérrez M.
DEMANDADA	: Sociedad Agrícola Santamaría S.A.S.
PROCEDENCIA	: Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2020 00201 01
RDO. INTERNO	: AA-7762
DECISIÓN	: Fija fecha para emitir decisión

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 30

En la fecha: 25 de febrero
de 2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Martha Isabel Cadavid
DEMANDADOS	: Nexarte Servicios Temporales S.A. y Cass Constructores S.A.S.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio
RADICADO ÚNICO	: 05 579 31 05 001 2018 00158 01
RDO. INTERNO	: SS-7749
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 30

En la fecha: **25 de febrero
de 2021**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

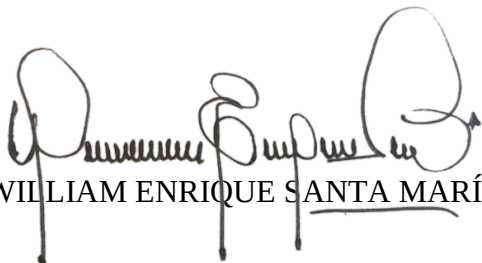
REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: César Augusto Arrieta Urrego
DEMANDADOS	: Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado 1º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 001 2018 00186 01
RDO. INTERNO	: SS-7746
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

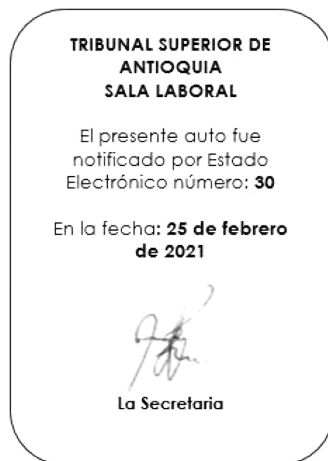
Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Héctor Abraham Echavarría Carvajal
DEMANDADO	: Francisco Alonso Gómez Gutiérrez
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó
RADICADO ÚNICO	: 05 890 31 89 001 2019 00072 02
RDO. INTERNO	: SS-7747
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

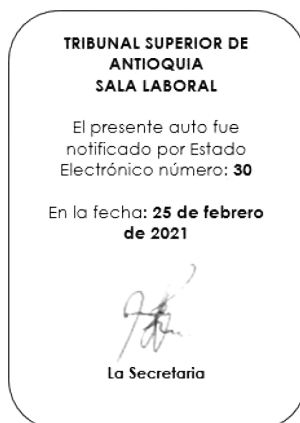
Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: María Rocío Agudelo Pérez
DEMANDADOS	: Colpensiones, Protección S.A. y Colfondos S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2019 00093 01
RDO. INTERNO	: SS-7755
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Alonso Bedoya Ríos
DEMANDADOS	: Sociedad Bananeras de Urabá S.A. y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2019 00222 01
RDO. INTERNO	: SS-7748
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **30**

En la fecha: **25 de febrero
de 2021**



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

AUDIENCIA DE DECISIÓN

Proceso: ORDINARIO
Demandante: HERNÁN FIDELIO LEDESMA PALACIOS
Demandado: SOPROTECO LTDA Y OTRO
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO – ANTIOQUIA
Radicado: 05-045-31-05-002-2020-00118-00
Providencia No. 2021-0037
Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **HERNÁN FIDELIO LEDESMA PALACIOS** en contra del **MUNICIPIO DE APARTADÓ Y SOPROTECO LTDA.** El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0037** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de diciembre de 2020, el Juzgado de origen, decidió NO acceder a llamar en garantía a SOPROTECO LTDA, por lo siguiente:

“si bien el artículo 64 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé tal escenario, no se encuentra legitimada esta sociedad para solicitar tal llamamiento frente a SOPROTECO LTDA., al estar esta última ya vinculada en el proceso como codemandada y ser esta quien tomó la póliza antes citada en favor del MUNICIPIO DE APARTADÓ cuyo objeto es “GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN CONTRATO N. 00181 CUYO OBJETO ES LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LAS INSTALACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y EN LAS INSTITUCIONES Y CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ”.

Así las cosas, en razón a que ya quien se pretende ser llamada en garantía SOPROTECO LTDA., se encuentra vinculada al presente trámite judicial y que, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no sería la legitimada a efectuar este llamamiento sino quien suscribió y tomó la cobertura en las cuantías señaladas en la la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No.SGPL- 4164911-1 expedida en favor del municipio de Apartadó, esta es SOPROTECO LTDA., quien dentro del término legal no elevó tal solicitud, este Despacho NO ACCEDE al llamamiento en garantía efectuado por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, el apoderado judicial de la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. presentó recurso de apelación indicando lo siguiente:

“Mi representada tiene el derecho contractual de exigirle a SOPROTECO LTDA. el reembolso total del pago que tuviere que efectuar como resultado de una sentencia condenatoria, puesto que el derecho de subrogación al que refiere la Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. SGPL – 4164911-1 en la cláusula séptima del condicionado así lo dispone: “7. SUBROGACIÓN En virtud del pago de la indemnización, de acuerdo con el artículo 1096 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 203 del Decreto 663 de 1.993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (E.O.S.F.), LA ASEGURADORA se subroga hasta concurrencia del importe pagado por ésta, en los derechos que LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE tuviere contra el contratista, derivados de la ocurrencia del siniestro.”(Subrayado y resaltado fuera de texto original)

En la cláusula transcrita se observa que en el remoto evento que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. deba realizar un pago, es decir, que el llamamiento en garantía realizado por parte de MUNICIPIO DE APARTADÓ fuera efectivo, se subroga en todos los derechos de dicha entidad estatal contra el contratista garantizado, que es SOPROTECO LTDA. De modo que, a partir de dicha cláusula se evidencia la legitimación y procedencia del llamamiento en garantía que el juzgado rechazó.

Demandante: HERNÁN FIDELIO LEDESMA PALACIOS
Demandado: SOPROTECO LTDA Y OTRO
Llamado en garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Adicionalmente, para abundar en razones por la que procede el llamamiento en garantía, mi representada también tiene derecho a ello desde el punto de vista legal, pues en la mencionada disposición contractual se hace referencia al artículo 1096 del Código de Comercio, que señala:

(...)

Se advierte que la ley es clara en establecer que el asegurador que pague la indemnización se subroga en los derechos del asegurado – MUNICIPIO DE APARTADÓ - contra las personas responsables del siniestro (contratista afianzado), el cual para la póliza en que se sustenta el llamamiento es el incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por parte del contratista afianzado, que es SOPROTECO LTDA. En vista de lo explicado, es totalmente claro que se cumple con lo exigido por el artículo 64 de CGP, de suerte que hay legitimación en la causa contractual y legal para llamar en garantía a SOPROTECO LTDA.

(...)

De acuerdo con lo anterior, el llamamiento en garantía realizado por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. cumple con sus requisitos en todas las situaciones en que exista el derecho contractual o legal para convocar a otra persona, lo cual en este asunto se demostró en el punto anterior, y ello es a entre los intervinientes en el proceso, pues, así como la figura permite que un demandado llame en garantía a otro demandando, también permite que un llamado en garantía convoque en la misma condición a un demandado. Por último, al analizar el argumento planteado por el juzgado, se evidencia que es una consideración que debería plantearse en sentencia y no puede ser una justificación para rechazar un llamamiento en garantía, como quiera que, para efectos de admitirlo, solo basta con verificar que mi representada tenga el derecho contractual o legal para exigirle a SOPROTECO LTDA. el reembolso de un pago y no ir más allá.

ALEGATOS

La parte recurrente presentó alegatos en los mismos términos argumentados en el recurso de apelación.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación.

El recurso invocado se orienta a determinar si procede el llamamiento en garantía solicitado por la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. a la codemandada SOPROTECO LTDA, invocando para ello la figura de la Subrogación del Artículo 1096 del Código de Comercio.

Antes de entrar a resolver el recurso de apelación, es pertinente recordar que en este proceso por un conflicto entre el demandante, como trabajador y, SOPROTECO LTDA, como empleador, se demandó en solidaridad como

contratista al MUNICIPIO DE APARTADO, quien formuló llamamiento en garantía a las aseguradoras SEGUROS CONFIANZA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., argumentando que, con cada una de estas sociedades, se contrajeron pólizas de seguros de los contratos suscritos entre el municipio de Apartadó y SOPROTECO LTDA., que cubren los años 2016 hasta el 2019, cuyo beneficiario es el MUNICIPIO DE APARTADÓ, y que en caso de incumplimiento del tomador, estas aseguradoras están llamadas a cubrir y resarcir las consecuencias.

Para resolver, es pertinente citar el artículo 64 del CGP, es del siguiente tenor:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El autor Jaime Azula Camacho, describe el *llamamiento en garantía* de la siguiente manera:

“Como el mismo vocablo lo indica –sostiene la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de septiembre 28 de 1977–, para que proceda el llamamiento en garantía requiere que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, ‘al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’, según los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil”¹.

EL artículo 1096 del Código de Comercio, reza que la subrogación es:

¹ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo II, Parte General, Editorial aplicable por analogía al C.P.L. en virtud de su artículo 145, en general dice TEMIS. 6ª Ed. Pág.86.

*“Artículo 1096. **El asegurador que pague una indemnización se subrogará**, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.”*

En este asunto, considera la Sala que la A quo no cometió el desacierto que se le reprocha, puesto que, la figura de la *subrogación* que se centra en que una sociedad aseguradora, basada en el artículo 1096 del Código de Comercio, demanda a quienes consideraron responsables del siniestro, en virtud del pago que de la indemnización hicieron al asegurado damnificado, es decir, es un instrumento previsto por el legislador que permite a las aseguradoras recobrar, de un tercero, causante del daño, lo pagado a su asegurado en virtud del convenio asegurador; contrario a lo que sucede en laboral cuando se llama en garantía a una persona, se brinda la oportunidad de convocar al proceso a quien por mandato legal o contractual deba eventualmente (pues no se sabe si lo tiene que hacer), resarcir un daño o la indemnización del perjuicio que pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia, es una vinculación que se hace para responder por un daño que se puede ocasionar a futuro; caso diferente a lo que la censura pretende, pues no procede la vinculación de la codemandada por medio la subrogación, ya que en este momento no existe un pago de una indemnización dentro de los parámetros del contrato de seguro, para que se pueda radicar en cabeza de la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A el derecho de acción para que SOPROTECO LTDA responda por un daño ya consolidado.

Incluso desde la misma cláusula que invoca la censura se habla de pago: “7. SUBROGACIÓN **En virtud del pago de la indemnización**, de acuerdo con el artículo 1096 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 203 del Decreto 663 de 1.993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (E.O.S.F.), LA ASEGURADORA se subroga hasta concurrencia del importe pagado por ésta, en los derechos que LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE tuviere contra el contratista, derivados de la ocurrencia del siniestro.”

Demandante: HERNÁN FIDELIO LEDESMA PALACIOS
Demandado: SOPROTECO LTDA Y OTRO
Llamado en garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

En otras palabras, para la Sala en este asunto no procede el llamamiento en garantía invocando la figura de la subrogación, dado que no se ha pagado aun nada, ni siquiera se sabe si hay perjuicios que la aseguradora deba sufragar o si el MUNICIPIO DE APARTADO va ser condenado o se pueda utilizar la póliza donde es asegurado, entonces, no ha nacido aun la acción subrogatoria deprecada, como para llamar en garantía a SOPROTECO.

Se reitera, el llamamiento en garantía en laboral, es cuando la parte vincula a una persona con quien tiene un vínculo contractual o legal para que se haga presente en el proceso porque tiene la obligación de atenderlo, en el caso eventual, de que deba pagar una indemnización o de reembolsar total o parcialmente lo que se vea obligado a pagar como resultado de la sentencia. Muy distante de la figura de la Subrogación, que en nuestro sentir ya es competencia de la especialidad civil.

Por lo anterior, y sin más consideraciones sobre el caso, **se confirmará** el auto traído en apelación.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

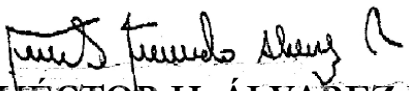
Se CONFIRMA la providencia del 09 de diciembre de 2020, en la cual decidió la Juez de primera instancia NO acceder a llamar en garantía a SOPROTECO LTDA.

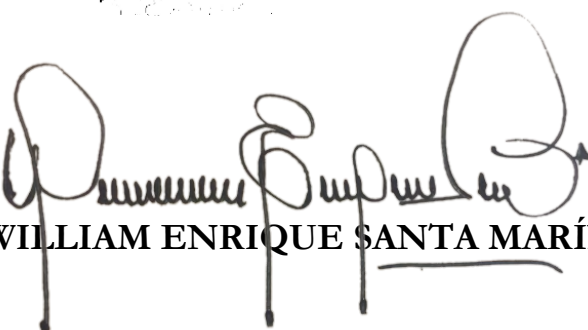
Costas en esta instancia no se causaron.

Demandante: HERNÁN FIDELIO LEDESMA PALACIOS
Demandado: SOPROTECO LTDA Y OTRO
Llamado en garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **30**

En la fecha: **25 de febrero
de 2021**


La Secretaria